

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES

Manizales, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO : 17001-33-33-004-2020-00021-00
MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
DEMANDANTE : GYPLAC S.A.
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DE CALDAS
Auto No. : 1057

ASUNTO:

Procede el despacho a corregir auto que resolvió recurso de reposición frente a auto que libró mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 29 de octubre de 2021, el Despacho decidió no reponer el auto que libró mandamiento de pago del 8 de julio de 2020, consignando en algunas partes del texto del auto erradamente el nombre la entidad ejecutada.

El artículo 286 del C.P.G. establece:

“ARTÍCULO 286. CORRECCION DE ERRORES ARITMETICOS Y OTROS.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

De conformidad con el artículo transcrito se concluye que las providencias en las que se haya incurrido en un error por omisión o cambio de palabras son corregibles en cualquier tiempo de oficio o a solicitud de parte.

En el presente asunto se observa que hubo yerros en el auto que resolvió el recurso de reposición en la parte considerativa, específicamente los numerales “**2.1. La providencia recurrida**” y “**2.2. El recurso presentado**” en el sentido que allí se plasmó que la entidad que había presentado el recurso de reposición y contra quien se libró el mandamiento de pago fue el Municipio de Manizales, siendo el nombre correcto el Departamento de Caldas.

Por lo expuesto el despacho corregirá el error de la providencia del 29 de octubre de 2021 específicamente en los numerales “**2.1. La providencia recurrida**” y “**2.2. El recurso presentado**” en el sentido que el recurso de reposición frente al auto que libró mandamiento de pago y contra quien se libró el mismo fue el DEPARTAMENTO DE CALDAS y no del Municipio de Manizales.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES – CALDAS.**

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el error de la providencia del 29 de octubre de 2021 específicamente en los numerales “**2.1. La providencia recurrida**” y “**2.2. El recurso presentado**” en el sentido que el recurso de reposición frente al auto que libró mandamiento de pago y contra quien se libró el mismo fue el DEPARTAMENTO DE CALDAS y no el Municipio de Manizales.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído **CONTINUESE** con el trámite de la instancia, por lo brevemente expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56b997d71e1a929bca0cb8113dca74180d82346119bbdb1674e8eff62f2afccc**

Documento generado en 18/11/2021 02:36:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE
MANIZALES

Manizales, noviembre dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

A.I No. 1056

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicación No.: 17-001-33-33-004-2021-00087
Demandante: MIRYAM GABRIELA VELA TORO y OTROS
Demandados: NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD
DEPARTAMENTO DE CALDAS - MUNICIPIO DE LA DORADA
HOSPITAL SAN FÉLIX DE LA DORADA

Revisada la presente demanda, encuentra el Juzgado que la misma fue subsanada dentro de la oportunidad legal otorgada para tal y que, reúne los presupuestos legales para su admisión conforme lo regula el CPACA modificado por la ley 2080 de 2021. En consecuencia, se dispone:


ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA instauraron los señores LEIDY KATHERINE; JUAN FELIPE y DANIEL CAMILO VIRGUEZ FERNÁNDEZ; MIRYAM GABRIELA VEGA TORO; CÉSAR AUGUSTO; MARCOS JOSÉ; LUIS ENRIQUE FERNÁNDEZ VEGA; ARACELLY FERNÁNDEZ ORJUELA; MARÍA GUADALUPE FERNÁNDEZ VEGA en nombre propio y en representación de los menores JUAN JOSÉ y DANIEL SANTIAGO VIRGUEZ FERNÁNDEZ, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD y de la PROTECCIÓN SOCIAL; DEPARTAMENTO DE CALDAS, MUNICIPIO DE LA DORADA y el HOSPITAL SAN FÉLIX DE LA DORADA, CALDAS, por reunir los requisitos señalados en la ley.


NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, la cual se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y cuyo término de traslado será de 30 días de conformidad con los arts. 172 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; a los siguientes sujetos procesales:

- Al Ministro de Salud y de la Protección Social (Art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
- Al Gobernador del DEPARTAMENTO DE CALDAS como Representante legal de la institución (Art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
- Al Alcalde del Municipio de La Dorada, Caldas o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales (Art.159 CPACA).

(6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

- Al Gerente del Hospital San Félix de La Dorada, Caldas como representante Legal de la entidad o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales (Art.159 CPACA).
- A la Representante del Ministerio Público delegada ante este Juzgado Administrativo.

REMITIR al buzón de correo electrónico de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, copia electrónica del auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, de conformidad con el art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

PREVENIR a las entidades demandadas para que, con la contestación a la demanda, alleguen el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado, so pena de que el funcionario encargado incurra en falta disciplinaria gravísima (Par 1 - art 175 del CPACA).


REQUERIR a las partes y a la señora Procuradora Judicial que, los escritos y memoriales se presenten de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.


SOLICITAR a las partes que suministren al Despacho y entre los mismos sujetos procesales, los canales digitales por medio de los cuales se adelantará el presente proceso y a través de éstos, se remita un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (Artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021).


ADVERTIR a las partes que las actuaciones y las notificaciones, se surtirán a través de los canales digitales que sean informados siempre y cuando no se informe un nuevo canal y **PRECISAR** sobre el deber que tienen de comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que se sigan remitiendo las comunicaciones al anterior.


RECONOCER personería para actuar en nombre y representación de los demandantes, a la abogada **LEIDY KATHERINE VIRGUEZ FERNÁNDEZ**, quien también actúa en nombre propio y está identificada con cédula No.1.054.558.655 y T.P. 327135 del C.S.J, en los términos de los poderes otorgados, así como a la doctora NATALIA ANDREA PACHECO VARGAS, con CC 1.098.766.476 y T.P 322.347 de acuerdo a la sustitución hecha.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

Firmado Por:

**Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **719f4a3df54df9c162eae562f2b22804a60ecd8c1670541ce36839be6e60dc**
Documento generado en 18/11/2021 02:36:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

A.I No. 1044

Proceso : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No. : 17001-33-33-004-2021-00200-00
Demandante : JHON NEY FLÓREZ GONZÁLEZ
Demandado : MUNICIPIO DE SUPÍA-CALDAS

Revisada la demanda de la referencia, encuentra el Juzgado que la misma reúne los presupuestos legales para su admisión, conforme lo regula la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021. En consecuencia:

SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instauró el señor JHON NEY FLÓREZ GONZÁLEZ, por reunir los requisitos señalados en la ley.

NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, la cual se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, de la siguiente manera:

- Al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SUPÍA-CALDAS (Art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
- A la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos delegada ante este Juzgado Administrativo.

CORRER traslado de la demanda al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SUPÍA-CALDAS y al MINISTERIO PÚBLICO, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

REQUERIR a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos para que los escritos y memoriales sean presentados de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.

REQUERIR a las partes para que suministren al Despacho y entre los mismos sujetos procesales, los canales digitales por medio de los cuales se adelantará el presente proceso y a través de estos, se remita un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (Artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021).

ADVERTIR a los intervinientes que, desde los canales digitales que sean informados, se originaran las actuaciones y se surtirán las notificaciones, siempre y cuando no se informe un nuevo canal. De igual forma, se precisa sobre el deber que tienen de comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que sigan remitiendo las comunicaciones al anterior.

NOTIFÍQUESE el presente proveído a la parte demandante por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

RECONOCER personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante al abogado JAVIER MAURICIO BETANCOURTH PATIÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.088.953 y T.P. 163.244 del C.S.J., en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31c7bec1e6706da8a384235c225612fb7edca9d3c062bbbeb3aba4b675fb47b6**

Documento generado en 18/11/2021 10:25:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, noviembre dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

A.I No.1046

Proceso : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No. : 17001-33-33-004-2021-00209-00
Demandante : JHON FREDY PULGARÍN RAMÍREZ
**Demandado(s) : LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
EJÉRCITO NACIONAL**

Revisada la demanda de la referencia, encuentra el Juzgado que la misma reúne los presupuestos legales para su admisión, conforme lo regula la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021. En consecuencia:

SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instauró el señor JHON FREDY PULGARÍN RAMÍREZ en contra de LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL, por reunir los requisitos señalados en la ley.

NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, la cual se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, de la siguiente manera:

- Al Comandante General de las Fuerzas Militares, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
- A la Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado Administrativo.

CORRER traslado de la demanda a LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL y al MINISTERIO PÚBLICO, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

REMITIR al buzón de correo electrónico de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, copia electrónica del auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, de conformidad con el art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

REQUERIR a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que los escritos y memoriales deberán ser presentados de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.

REQUERIR a las partes para que suministren al Despacho y entre los mismos sujetos procesales, los canales digitales por medio de los cuales se adelantará el presente proceso y a través de estos, se remita un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (Artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021).

ADVERTIR a los intervinientes que, desde los canales digitales que sean informados, se originaran las actuaciones y se surtirán las notificaciones, siempre y cuando no se informe un nuevo canal. De igual forma, se precisa sobre el deber que tienen de comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que sigan remitiendo las comunicaciones al anterior.

NOTIFÍQUESE el presente proveído a la parte demandante por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA, modificado por el art.48 de la Ley 2080 de 2021.

SE RECONOCE personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante al abogado DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.770.271 y T.P. 218.976 del C.S.J, en los términos del poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30e240659adbb1bd2c8108fb91c46b9675fe7710f503ac21aef912fd7094a41b**

Documento generado en 18/11/2021 10:25:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

A.I No. 1047

Proceso : REPETICIÓN
Radicación No. : 17001-33-33-004-2021-00224-00
Demandante : MUNICIPIO DE NORCASIA- CALDAS
Demandado : WILMAR HERRERA GALLEGO

Revisada la demanda de la referencia, encuentra el Juzgado que la misma reúne los presupuestos legales para su admisión, conforme lo regula la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021. En consecuencia:

SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de REPETICIÓN instauró el MUNICIPIO DE NORCASIA- CALDAS frente al señor WILMAR HERRERA GALLEGO, por reunir los requisitos señalados en la ley.

NOTIFICAR personalmente al señor WILMAR HERRERA GALLEGO de conformidad con el art. 200 del CPACA, en concordancia con el art. 291 del CGP.

CORRER traslado de la demanda al señor WILMAR HERRERA GALLEGO y al **MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

REQUERIR a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos para que los escritos y memoriales sean presentados de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.

REQUERIR a las partes para que suministren al Despacho y entre los mismos sujetos procesales, los canales digitales por medio de los cuales se adelantará el presente proceso y a través de estos, se remita un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (Artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021).

ADVERTIR a los intervinientes que, desde los canales digitales que sean informados, se originaran las actuaciones y se surtirán las notificaciones, siempre y cuando no se informe un nuevo canal. De igual forma, se precisa sobre el deber que tienen de comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que sigan remitiendo las comunicaciones al anterior.

NOTIFÍQUESE el presente proveído a la parte demandante por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

RECONOCER personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante al abogado CRISTIAN BUITRAGO MURCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.041.887 y T.P. 170.541 del C.S.J., en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2ebb1e9293c0885c12865766e694457109c55e68cd29ef15b86ec11308f41c1**

Documento generado en 18/11/2021 10:25:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

A.I No. 1048

Medio de Control : REPETICIÓN
Radicación No. : 17001-33-33-004-2021-00224-00
Demandante : MUNICIPIO DE NORCASIA- CALDAS
Demandado : WILMAR HERRERA GALLEGO

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la medida cautelar solicitada por la entidad demandante, dentro del proceso de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La solicitud de medida cautelar:

El Municipio de Norcasia- Caldas, impetró demanda a través del medio de control de REPETICIÓN, solicitando que se declare responsable al accionado de los perjuicios que le fueran ocasionados a la entidad, con ocasión de la sentencia proferida por este despacho judicial el 23 de noviembre de 2020 dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado 2016-00126 y que como consecuencia de lo anterior se condene al mismo a pagar a favor de la entidad territorial la suma de \$33.731.996, por concepto del pago que se realizó en cumplimiento de la providencia referida.

En el mismo escrito solicitó como medida cautelar el embargo y retención de dineros que a cualquier título ostente el demandado en las siguientes entidades financieras: Banco Agrario de Colombia SA, Bancolombia SA, Davivienda SA, Banco de Bogotá SA, Banco Popular SA, Banco de Occidente SA, Banco Caja Social SA y Banco BBVA SA.

2.2. Fundamento de la solicitud de medida cautelar:

Dentro de la solicitud de medida cautelar no se hace referencia a los fundamentos de la petición, sin embargo de una lectura integral de la demanda, se infiere que la entidad accionante considera que el demandado desconoció el artículo 39 del Decreto 1042 de 1978, pues de conformidad con las funciones que desempeñaban las señoras YULIETH PULGARÍN VERA, MILDREN MURCIA ARCE Y BLANCA MILENA MUÑOZ, dicha actividad estaba reglada bajo las premisas del empleo público, por ello debían atenderse las disposiciones que regulan la materia al momento de liquidar el salario y prestaciones de las citadas señoras por su trabajo habitual en días domingos y festivos, sin que así lo hiciera el señor Wilmar Herrera

Gallego, lo cual se subsume en la hipótesis concebida en el numeral 1 del artículo 6 de la Ley 678 de 2001, esto es, la presunción de culpa grave por violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho.

2.3. Problema jurídico:

¿Procede la medida cautelar de embargo de las cuentas bancarias del señor Wilmar Herrera Gallego dentro del presente medio de control?

2.4. Argumento central:

2.4.1. Las medidas cautelares en el medio de control de repetición:

Las medidas cautelares dentro del proceso contencioso se encuentran contempladas en los artículos 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, y han sido definidas por la Corte Constitucional, en el siguiente sentido¹:

“[...] Las medidas cautelares, son aquellos mecanismos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la Ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido [...]”

No obstante, cuando se trata de medidas cautelares en el medio de control de repetición, es necesario tener en cuenta que existe una ley especial que regula este medio de control, y de manera particular las medidas cautelares que a través de este se pretendan hacer efectivas, esto es, la Ley 978 de 2001. Así lo refirió el Consejo de Estado²:

(...)

*Así las cosas, como en el presente caso existe la Ley 678 de 2001 que se ocupa de reglamentar la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición-, se dará aplicación a ésta y, no al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo que tiene que ver con el tema de medidas cautelares.
(...)*

Ahora bien, la Ley 678 de 2001 regula respecto de las medidas cautelares:

ARTÍCULO 23. MEDIDAS CAUTELARES. *En los procesos de acción repetición son procedentes las medidas de embargo y secuestro de bienes sujetos a registro según las reglas del Código de Procedimiento Civil.*

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-834/13. Referencia: Expediente D -9509. Demandante: Martín Bermúdez Muñoz. Acción de inconstitucionalidad contra el artículo 613 (parcial) de la Ley 1564 de 2012 “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso”. Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos. Bogotá, D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil trece (2013).

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION A. Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON. Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 11001-03-26-000-2014-00058-00(50743).

Igualmente, se podrá decretar la inscripción de la demanda de bienes sujetos a registro.

Para decretar las medidas cautelares, la entidad demandante deberá prestar caución que garantice los eventuales perjuicios que se puedan ocasionar al demandado, en la cuantía que fije el juez o magistrado.

ARTÍCULO 24. OPORTUNIDAD PARA LAS MEDIDAS CAUTELARES. *La autoridad judicial que conozca de la acción de repetición o del llamamiento en garantía, **antes de la notificación del auto admisorio de la demanda**, decretará las medidas de inscripción de la demanda de bienes sujetos a registro, embargo y secuestro de bienes, que se hubieren solicitado.*

ARTÍCULO 25. EMBARGO Y SECUESTRO DE BIENES SUJETOS A REGISTRO. *A solicitud de la entidad que interponga la acción de repetición o que solicite el llamamiento en garantía, la autoridad judicial decretará el embargo de bienes sujetos a registro y librará oficio a las autoridades competentes para que hagan efectiva la medida en los términos previstos en el Código de Procedimiento Civil.*

El secuestro de los bienes sujetos a registro se practicará una vez se haya inscrito el embargo y siempre que en la certificación expedida por las autoridades competentes aparezca el demandado como su titular.

ARTÍCULO 26. INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA RESPECTO DE BIENES SUJETOS A REGISTRO. *La autoridad judicial que conozca de la acción de repetición o del llamamiento en garantía, antes de notificar la demanda o el auto que admita el llamamiento, debe oficiar a las autoridades competentes sobre la adopción de la medida, señalando las partes en conflicto, la clase de proceso y la identificación, matrícula y registro de los bienes.*

El registro de la demanda no pone los bienes fuera del comercio pero quien los adquiera con posterioridad estará sujeto a lo previsto en el artículo 332 del Código de Procedimiento Civil. Si sobre aquellos se constituyen gravámenes reales o se limita el dominio, tales efectos se extenderán a los titulares de los derechos correspondientes.

En caso de que la sentencia de repetición o del llamamiento en garantía condene al funcionario, se dispondrá el registro del fallo y la cancelación de los registros de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones del dominio efectuados, después de la inscripción de la demanda.

ARTÍCULO 27. EMBARGO Y SECUESTRO DE BIENES NO SUJETOS A REGISTRO. *El embargo de bienes no sujetos a registro se perfeccionará mediante su secuestro, el cual recaerá sobre los bienes que se denuncien como de propiedad del demandado.*

Así las cosas, las medidas cautelares procedentes en el medio de control de repetición son i) la inscripción de la demanda cuando se trate de bienes sujetos a registro, ii) el embargo y secuestro de bienes sujetos a registro y iii) el embargo y secuestro de bienes no sujetos a registro, medidas que se registrarán en lo no previsto en la Ley 678 de 2001, por lo dispuesto en el Código General del Proceso.

2.4.2. El trámite de la medida cautelar de embargo

Como ya se mencionó en el acápite anterior el trámite de las medidas cautelares contempladas en la Ley 678 de 2001, se rigen en lo no previsto en esta norma por el Código General del Proceso.

Así las cosas, la medida cautelar de embargo de cuentas bancarias se realiza de la siguiente manera, según las voces de la mencionada codificación:

ARTÍCULO 593. EMBARGOS. *Para efectuar embargos se procederá así:*

(...)

4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho.

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

En ese sentido, es evidente que para la efectividad de la medida cautelar, esta debe hacerse sin que medie traslado de la misma al demandado, pues de lo que se trata es de garantizar el cubrimiento de la eventual obligación que se genere con la sentencia, toda vez que, si se diera traslado a la medida cautelar de manera simultánea con el auto admisorio de la demanda, el demandado tendría la oportunidad de evadir la misma realizando cualquier tipo de negocio jurídico auténtico o simulado, con lo cual la decisión adoptada en sentencia no se podría ejecutar y se convertiría en un fallo ilusorio.

Bajo esta preceptiva es que el Despacho se encuentra resolviendo de plano la solicitud de medida cautelar, pues no es procedente tramitar la misma conforme las previsiones del CPACA (que indica que se debe dar traslado de la misma al demandado) sino, como quedó claramente establecido, con las reglas del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 678 de 2001 que indican que la medida cautelar debe resolverse antes de la notificación del auto admisorio de la demanda.

2.4.3. Pruebas:

Se observa en el presente asunto los siguientes documentos aportados con la demanda:

- Copia de la sentencia, proceso No. 2016-00126, del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales Caldas, condenando al municipio de Norcasia Caldas.
- Certificado de pago de la condena, expedido por el Secretario de Hacienda Municipal.
- Acta del comité de conciliación donde se ordenó la repetición.

2.4.4. El análisis del caso concreto

Ahora bien, para efectos de establecer la procedencia de la medida cautelar solicitada en este caso, es preciso traer a colación providencia del H. Consejo de Estado³ que señala:

“Cuando una entidad estatal persiga en sede de repetición la indemnización de los perjuicios causados por la actuación dolosa o gravemente culposa de sus agentes o ex agentes, la parte accionante deberá allegar prueba siquiera sumaria del elemento subjetivo con que se acusa la actuación del agente, pues a juicio de esta Sección, la afectación de los derechos patrimoniales de los demandados no puede depender de la sola afirmación del demandante de que actuó de tal forma, sino de un principio de prueba que haga al menos verosímil o presumible la responsabilidad de su comportamiento.”

Así las cosas, no le está dado al juez de la causa decretar una medida cautelar cuando no cuenta con elementos que permitan establecer mínimamente que las pretensiones de la demanda pueden salir avantes.

No obstante, como lo alega la entidad accionante, existen unas presunciones de dolo o culpa grave que establece de manera taxativa la ley 678 de 2011. Veamos:

ARTÍCULO 5o. DOLO. *La conducta es dolosa cuando el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado.*

Se presume que existe dolo del agente público por las siguientes causas:

- 1. Obrar con desviación de poder.*
- 2. Haber expedido el acto administrativo con vicios en su motivación por inexistencia del supuesto de hecho de la decisión adoptada o de la norma que le sirve de fundamento.*
- 3. Haber expedido el acto administrativo con falsa motivación por desviación de la realidad u ocultamiento de los hechos que sirven de sustento a la decisión de la administración.*
- 4. Haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado.*
- 5. Haber expedido la resolución, el auto o sentencia manifiestamente contrario a derecho en un proceso judicial.*

ARTÍCULO 6o. CULPA GRAVE. *La conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones.*

³ Consejo de Estado Sección Tercera Subsección A. Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón. Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 11001-03-26-000-2014-00058-00(50743)

Se presume que la conducta es gravemente culposa por las siguientes causas:

- 1. Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho.*
- 2. Carencia o abuso de competencia para proferir de decisión anulada, determinada por error inexcusable.*
- 3. Omisión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos determinada por error inexcusable.*
- 4. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Violar **manifiesta** ~~—e~~ **inexcusablemente** el debido proceso en lo referente a detenciones arbitrarias y dilación en los términos procesales con detención física o corporal.*

Sin embargo, en los eventos en los que se alega por la entidad accionante la presunción de dolo o culpa grave, también se ha dicho por la Alta Corporación⁴:

62. Asimismo, es necesario reiterar en que estas presunciones son legales, lo que significa que admiten prueba en contrario. Así, el demandado tiene el deber y la carga probatoria de desvirtuar el hecho deducido a fin de eximirse de responsabilidad.

En ese sentido, solo se puede establecer la existencia de dolo o culpa grave a partir del debate probatorio que se desarrolle al interior del proceso y, bajo ninguna circunstancia al momento de valorar la solicitud de medida cautelar, donde no existen los suficientes elementos de juicio para dilucidar el fondo de la controversia.

Sea del caso indicar que, en el caso concreto, el Municipio de Norcasia no hace referencia a ningún elemento de prueba que pueda indicar la existencia de dolo o culpa grave del demandado, como tampoco se puede advertir a partir de la documental aportada un elemento de convicción que las pruebe de manera sumaria, pues lo único que se allega es la constancia del pago de la condena realizada por la entidad y la sentencia de primera instancia, frente a lo cual ha dicho el Consejo de Estado⁵:

Al respecto, la Sección Tercera de esta Corporación, en otras oportunidades, ha advertido acerca de la improcedencia de tener como prueba en los juicios de repetición, la sentencia definitiva del proceso primigenio que declaró nulo un acto administrativo y que dio origen a la condena en contra del Estado, para efectos de acreditar el dolo o culpa grave con la cual habría actuado el funcionario o ex-funcionario demandado, comoquiera que si bien de la mencionada providencia se podría deducir la existencia de un proceso, la naturaleza del acto administrativo, la Corporación que la profirió y la fecha y decisión final correspondiente, lo cierto es que no sirve para probar los hechos que fundamentaron la expedición del respectivo acto administrativo, ni mucho menos puede constituir prueba del dolo o de la culpa grave del funcionario que lo hubiere expedido.

De igual manera, en lo que respecta a la procedencia de la medida, también se exige que la parte demandante determine de manera precisa e inequívoca la

⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Consejero ponente: JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ Bogotá, D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021) Radicación número: 110010326000201300153 (49.051)

⁵ Sentencia del 28 de enero de 2016, Rad. 50743

titularidad y existencia de los bienes respecto de los cuales pretende que se adopte la medida. En ese sentido, también ha señalado la Alta Corporación:

De conformidad con el artículo 231 ibídem, en los casos distintos de la suspensión provisional del acto administrativo cuya nulidad se pretende, como ocurre en el sub lite, el actor debe acreditar, al menos sumariamente, la titularidad de los derechos invocados, entre otros requisitos.

De donde le correspondía al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario acreditar el derecho de propiedad objeto de la medida cautelar invocada, para el caso, identificar los bienes y la titularidad del derecho en cabeza del señor Ricardo Emilio Cifuentes.

Comoquiera que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario no acreditó, al menos sumariamente, los derechos invocados, habida cuenta que no identificó los bienes de propiedad del demandado que pretende embargar y secuestrar, se negará la medida solicitada.

Como se observa en la solicitud de medida cautelar, la parte demandante se limita a solicitar de manera genérica el embargo de las cuentas bancarias del señor Wilmar Herrera Gallego, sin especificar los números de cuenta y los bancos en los cuales se crearon, datos necesarios para la procedencia de la medida.

En conclusión, no se observa que la parte demandante haya cumplido con la carga procesal que le impone allegar prueba siquiera sumaria del dolo y la culpa grave del demandado, así como tampoco especificó claramente cuáles son las cuentas bancarias respecto de las cuales solicita la medida cautelar de embargo.

Se concluye entonces, que la medida cautelar solicitada no tiene vocación de prosperidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales,

3. RESUELVE

NEGAR la solicitud de medida cautelar solicitada por el Municipio de Norcasia-Caldas, por lo analizado en la parte considerativa de esta providencia.

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6528a42ffc60bc048863a90090c9f60315cc04817cab7f5691946aac8b6b0c7**

Documento generado en 18/11/2021 10:25:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, noviembre dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

A.S No. 508

Proceso : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No. : 17001-33-33-004-2021-00229-00
Demandante : LUIS ORLANDO SIERRA PANQUEVA
Demandado : DEPARTAMENTO DE CALDAS- INDUSTRIA LICORERA DE CALDAS

Actuando a través de apoderada judicial, el señor LUIS ORLANDO SIERRA PANQUEVA, presentó el medio de control de la referencia, pretendiendo que se declare la nulidad de las Resoluciones Nros. 0495 del 30 de diciembre de 2020, 0029 del 15 de enero de 2021 y 070 del 04 de febrero de 2021, mediante las cuales se negó al accionante el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente causada por la señora Blanca Isabel Serna Uribe, en calidad de cónyuge de la fallecida.

Tratándose de los asuntos que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 104 de la ley 1437 de 2011, en su numeral 4° establece:

"ART. 104.- De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos de derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerán de los siguientes procesos:

[...]

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

[...]

Igualmente, el artículo 105 ibídem prescribe:

"Art. 105.- Excepciones. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

[...]

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales" (Negrilla fuera del texto).

[...]

En ese sentido, para efectos de dilucidar el tipo de vinculación que la causante ostentaba con la administración, y de esta manera establecer la competencia frente al asunto que se coloca a consideración del Despacho, se ordena que por Secretaría se oficie a la Industria Licorera de Caldas, para que en el término de cinco (5) días informe lo siguiente:

1. Enumere los actos administrativos y/o contratos laborales mediante los cuales estuvo vinculada la señora Blanca Isabel Serna Uribe a la Industria Licorera de Caldas, hasta el 10 de febrero de 1980, fecha para la cual obtuvo su pensión de jubilación.
2. Indique cuáles fueron las funciones que desempeñó la señora Serna Uribe en cada una de esas vinculaciones, fuera a través de un contrato laboral o de una relación legal y reglamentaria.

CÚMPLASE

Firmado Por:

**Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **778772af1e41efa698b36649e254e3786394fb2dc8131457dd384eeb8ca10117**

Documento generado en 18/11/2021 10:25:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

A.I No.1049

Proceso : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No. : 17001-33-33-004-2021-00238-00
Demandante : DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS
Demandados : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, DEPARTAMENTO DE CALDAS y ESE HOSPITAL SAN BERNARDO DE FILADELFIA-CALDAS

Revisada la demanda de la referencia, encuentra el Juzgado que la misma reúne los presupuestos legales para su admisión, conforme lo regula la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021. En consecuencia:

SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instauró la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, LA NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, el DEPARTAMENTO DE CALDAS y la ESE HOSPITAL SAN BERNARDO DE FILADELFIA, por reunir los requisitos señalados en la ley.

NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, la cual se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, de la siguiente manera:

- Al Representante Legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, al MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, al GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS y al Gerente de la ESE HOSPITAL SAN BERNARDO DE FILADELFIA, o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
- A la Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado Administrativo.

CORRER traslado de la demanda a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, a LA NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, al DEPARTAMENTO DE CALDAS, a la ESE HOSPITAL SAN BERNARDO DE FILADELFIA y al MINISTERIO PÚBLICO, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

REMITIR al buzón de correo electrónico de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, copia electrónica del auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, de conformidad con el art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

REQUERIR a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que los escritos y memoriales deberán ser presentados de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.

REQUERIR a las partes para que suministren al Despacho y entre los mismos sujetos procesales, los canales digitales por medio de los cuales se adelantará el presente proceso y a través de estos, se remita un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (Artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021).

ADVERTIR a los intervinientes que, desde los canales digitales que sean informados, se originaran las actuaciones y se surtirán las notificaciones, siempre y cuando no se informe un nuevo canal. De igual forma, se precisa sobre el deber que tienen de comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que sigan remitiendo las comunicaciones al anterior.

NOTIFÍQUESE el presente proveído a la parte demandante por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA, modificado por el art.48 de la Ley 2080 de 2021.

SE RECONOCE personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante a la abogada SANDRA CAROLINA HOYOS GUZMÁN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.441.445 y T.P. 168.650 del C.S.J, en los términos de los poderes aportados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26458d1611aedf556628c48267a4fa2881e068890df2900d686f8cd153d36d7a**
Documento generado en 18/11/2021 10:25:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

A.I No. 509

Proceso : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No. : 17001-33-33-004-2021-00238-00
Demandante : DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS
**Demandados : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES, NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA
Y CRÉDITO PÚBLICO, DEPARTAMENTO DE CALDAS y
ESE HOSPITAL SAN BERNARDO DE FILADELFIA**

ASUNTO

Procede el Despacho a dar traslado de la solicitud de Medida Cautelar.

CONSIDERACIONES

En escrito aparte de la demanda, la parte demandante solicita como **medida cautelar** se ordene la suspensión provisional de la Resolución SUB 156181 del 02 de julio de 2021, por medio de la cual Colpensiones reliquidó una pensión de vejez a la señora Luz Marina González Vargas endilgando a la Dirección Territorial de Salud de Caldas, responsabilidad en el pago de cuota parte de la prestación de la beneficiaria.

Respecto de la procedencia de las medidas cautelares establece el artículo 229 del C PACA:

ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Por su parte, el artículo 233 del CPACA, dispone cuál es el procedimiento a seguir para la adopción de medidas cautelares:

“Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.

Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.

Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso. “

En atención a lo anterior, se ordenará correr traslado de la solicitud de la medida cautelar para que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, LA NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, el DEPARTAMENTO DE CALDAS y la ESE HOSPITAL SAN BERNARDO DE FILADELFIA, se pronuncien sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá de manera independiente al de la contestación de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES:**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR correr traslado de la solicitud de medida cautelar formulada por la **DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, LA NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, el **DEPARTAMENTO DE CALDAS** y la **ESE HOSPITAL SAN BERNARDO DE FILADELFIA**, para que se pronuncien dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación.

SEGUNDO: Notifíquese por estado ésta decisión simultáneamente con el auto admisorio de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14158288cb38ea55c61fe84156b68eefbb00dfc9fafd4ceaf42bdfa1a3244586**

Documento generado en 18/11/2021 10:25:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

A.I No.1054

Proceso : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No. : 17001-33-33-004-2021-00248-00
Demandante : MARUILUZ NARANJO USMA
Demandado : MUNICIPIO DE ANSERMA- CALDAS- SECRETARIA DE HACIENDA Y PATRIMONIO PÚBLICO

Encontrándose el proceso de la referencia a Despacho para estudiar la admisión de la demanda, se encuentra que la misma fue presentada a título personal por la accionante.

Sea lo primero aclarar que, por regla general se debe concurrir al proceso a través de apoderado judicial, como lo dispone el artículo 160 del CPACA:

ARTÍCULO 160. DERECHO DE POSTULACIÓN. *Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. (...)*

En ese sentido, quien acuda a la jurisdicción en ejercicio de alguno de los medios de control establecidos en la Ley 1437 de 2011, deberá hacerlo por conducto de apoderado judicial debidamente constituido, a excepción de que la norma lo habilite para actuar personalmente, como es el caso de las acciones a través de los medios de control de nulidad, electoral, populares y de cumplimiento.

Ahora, si bien se observa que en la demanda se anuncia como medio de control el de NULIDAD SIMPLE, lo cierto es que las pretensiones son propias de ser analizadas por el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en la medida en que las decisiones administrativas que se pretenden atacar, son de carácter particular y concreto.

Así las cosas, el apoderado debe ser designado por quien pretenda demandar, mediante el otorgamiento de un poder aportado con las formalidades exigidas por el artículo 74 del Código General del Proceso o las contenidas en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, lo cual no ocurrió en este caso.

De otro lado, también es importante señalar que cuando la persona no cuenta con la capacidad económica para atender los gastos de un proceso judicial, la ley les otorga la posibilidad de invocar el amparo de pobreza, con el fin de que el juez de la causa les designe un apoderado o ratifique el solicitado por quien solicita el amparo, para que la represente en el proceso judicial que pretende adelantar, normativa que se encuentra desarrollada en los artículos 151 a 158 del Código General del Proceso.

Bajo ese entendimiento, es que la señora Mariluz Naranjo Usma deberá otorgar poder a un profesional del derecho, con todas las formalidades legales exigidas por la ley, para que este ratifique la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en su calidad de apoderado judicial o, en su defecto, hacer uso de la figura del amparo de pobreza para que le sea asignado un abogado que represente sus intereses.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la parte actora para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, designe un apoderado judicial que la represente en el medio de control que pretende iniciar en contra del Municipio de Anserma- Caldas.

SEGUNDO: INFORMAR a la parte actora que dentro del mismo término y en concordancia con las precisiones realizadas en la parte motiva de esta providencia, podrá hacer uso de la figura del amparo de pobreza, para el ejercicio del medio de control de la referencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e0b4544b594355c448df64d4a7508649ceefd797619646afe1de4d12507fae7**

Documento generado en 18/11/2021 10:25:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

A.I No. 1052

Proceso : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No. : 17001-33-33-004-2021-00251-00
Demandante : DIANA MARCELA OSTOS ACUÑA
Demandado : MUNICIPIO DE LA DORADA-CALDAS y CONCEJO MUNICIPAL DE LA DORADA- CALDAS

ASUNTO

Procede el Juzgado a revisar la admisión de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Revisado el escrito de demanda, encuentra el Juzgado que deberá corregirse en el siguiente aspecto:

Deberá aportar el poder indicando claramente cuáles son los actos administrativos que pretende demandar y los medios de control para el cual fue conferido.

De igual manera, atendiendo a que en la demanda se mencionan como actos administrativos demandados dos de carácter general (Acuerdo 05 de 2020 y Decreto 148 del 20 de agosto de 2021) y dos de contenido particular (Decreto 150 del 20 de agosto de 2021 y Decreto 151 del 20 de agosto de 2021), deberá especificar claramente las pretensiones y el sustento fáctico y jurídico de los medios de control de nulidad simple y de nulidad y restablecimiento del derecho que coexisten en la demanda, con el fin de que el Despacho pueda valorar adecuadamente la acumulación de pretensiones.

En ese sentido y de conformidad con el artículo 170 del CPACA se inadmite y la demanda para que la misma sea corregida en el plazo de diez (10) días, cumpliendo con los aspectos señalados.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instauró la señora **DIANA MARCELA BUSTOS ACUÑA** en contra del **MUNICIPIO DE LA DORADA-CALDAS** y el **CONCEJO MUNICIPAL DE LA DORADA- CALDAS**.

SEGUNDO: SE ORDENA CORREGIR la demanda en los aspectos advertidos en la parte considerativa de esta providencia, en el plazo de diez (10) días.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante que los escritos sean presentados de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: REQUERIR a la parte para que de cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7450fb9003f9137fccbb7082425d13e3a230276fcb47fd77df9b75f32dfc60a2**

Documento generado en 18/11/2021 10:25:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

A.I No. 1053

Proceso : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No. : 17001-33-33-004-2021-00252-00
Demandante : SANDRA PAOLA SÁNCHEZ CASTRO
Demandado : MUNICIPIO DE LA DORADA-CALDAS y CONCEJO MUNICIPAL DE LA DORADA- CALDAS

ASUNTO

Procede el Juzgado a revisar la admisión de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Revisado el escrito de demanda, encuentra el Juzgado que deberá corregirse en el siguiente aspecto:

Deberá aportar el poder indicando claramente cuáles son los actos administrativos que pretende demandar y los medios de control para el cual fue conferido.

De igual manera, atendiendo a que en la demanda se mencionan como actos administrativos demandados dos de carácter general (Acuerdo 05 de 2020 y Decreto 148 del 20 de agosto de 2021) y dos de contenido particular (Decreto 150 del 20 de agosto de 2021 y Decreto 151 del 20 de agosto de 2021), deberá especificar claramente las pretensiones y el sustento fáctico y jurídico de los medios de control de nulidad simple y de nulidad y restablecimiento del derecho que coexisten en la demanda, con el fin de que el Despacho pueda valorar adecuadamente la acumulación de pretensiones.

En ese sentido y de conformidad con el artículo 170 del CPACA se inadmite la demanda para que la misma sea corregida en el plazo de diez (10) días, cumpliendo con los aspectos señalados.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instauró la señora **SANDRA PAOLA SÁNCHEZ CASTRO** en contra del **MUNICIPIO DE LA DORADA-CALDAS** y el **CONCEJO MUNICIPAL DE LA DORADA- CALDAS**.

SEGUNDO: SE ORDENA CORREGIR la demanda en los aspectos advertidos en la parte considerativa de esta providencia, en el plazo de diez (10) días.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante que los escritos sean presentados de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: REQUERIR a la parte para que dé cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **112764d744cd8e43eb18a2c4575e1f5e3db4c304639bb1b19cabfb6a89c04bde**

Documento generado en 18/11/2021 10:25:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

A.I No. 1050

Proceso : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No. : 17001-33-33-004-2021-00270-00
Demandante : DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS
Demandados : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, DEPARTAMENTO DE CALDAS y ESE HOSPITAL SAN LORENZO DE SUPÍA-CALDAS

Revisada la demanda de la referencia, encuentra el Juzgado que la misma reúne los presupuestos legales para su admisión, conforme lo regula la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021. En consecuencia:

SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instauró la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, LA NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, el DEPARTAMENTO DE CALDAS y la ESE HOSPITAL SAN LORENZO DE SUPÍA, por reunir los requisitos señalados en la ley.

NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, la cual se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, de la siguiente manera:

- Al Representante Legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, al MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, al GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS y al Gerente de la ESE HOSPITAL SAN LORENZO DE SUPÍA, o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
- A la Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado Administrativo.

CORRER traslado de la demanda a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, a LA NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, al DEPARTAMENTO DE CALDAS, a la ESE HOSPITAL SAN LORENZO DE SUPÍA y al MINISTERIO PÚBLICO, por

el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

REMITIR al buzón de correo electrónico de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, copia electrónica del auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, de conformidad con el art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

REQUERIR a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que los escritos y memoriales deberán ser presentados de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.

REQUERIR a las partes para que suministren al Despacho y entre los mismos sujetos procesales, los canales digitales por medio de los cuales se adelantará el presente proceso y a través de estos, se remita un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (Artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021).

ADVERTIR a los intervinientes que, desde los canales digitales que sean informados, se originaran las actuaciones y se surtirán las notificaciones, siempre y cuando no se informe un nuevo canal. De igual forma, se precisa sobre el deber que tienen de comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que sigan remitiendo las comunicaciones al anterior.

NOTIFÍQUESE el presente proveído a la parte demandante por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA, modificado por el art.48 de la Ley 2080 de 2021.

SE RECONOCE personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante a la abogada SANDRA CAROLINA HOYOS GUZMÁN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.441.445 y T.P. 168.650 del C.S.J, en los términos de los poderes aportados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7c326993f890644caf3f31d3e8a8be67721138746076c12ad33ea869e3f05c8**

Documento generado en 18/11/2021 10:25:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

A.I No.1051

Proceso : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No. : 17001-33-33-004-2021-00270-00
Demandante : DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS
**Demandados : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES, NACIÓN- MINISTERIO DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, DEPARTAMENTO
DE CALDAS y ESE HOSPITAL SAN LORENZO DE
SUPÍA-CALDAS**

ASUNTO

Procede el Despacho a dar traslado de la solicitud de Medida Cautelar.

CONSIDERACIONES

En escrito aparte de la demanda, la parte demandante solicita como **medida cautelar** se ordene la suspensión provisional de la Resolución SUB 271510 del 27 de mayo de 2021, por medio de la cual Colpensiones reliquidó una pensión de vejez a la señora María Aurelina Fernández León endilgando a la Dirección Territorial de Salud de Caldas, responsabilidad en el pago de cuota parte de la prestación de la beneficiaria.

Respecto de la procedencia de las medidas cautelares establece el artículo 229 del C PACA:

ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Por su parte, el artículo 233 del CPACA, dispone cuál es el procedimiento a seguir para la adopción de medidas cautelares:

“Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado

dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.

Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.

Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso. “

En atención a lo anterior, se ordenará correr traslado de la solicitud de la medida cautelar para que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, LA NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, el DEPARTAMENTO DE CALDAS y la ESE HOSPITAL SAN LORENZO DE SUPÍA, se pronuncien sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá de manera independiente al de la contestación de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES:**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR correr traslado de la solicitud de medida cautelar formulada por la **DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, LA NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,** el **DEPARTAMENTO DE CALDAS** y la **ESE HOSPITAL SAN LORENZO DE SUPÍA,** para que se pronuncien dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación.

SEGUNDO: Notifíquese por estado esta decisión simultáneamente con el auto admisorio de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abe2ad36d5b0110ea6ea719d24efd0c28456cfc0ec9245a9ee66740068c42ed2**
Documento generado en 18/11/2021 10:25:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, noviembre dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

A.I. No.1058

REFERENCIA:

Proceso : ACCIÓN POPULAR
Radicación No. : 17001333300420210028000
Demandante(s) : JAVIER ELIAS ARIAS IDARRAGA- OTRO
Demandado : MUNICIPIO DE SAN JOSÉ CALDAS

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia:

CONSIDERACIONES

Revisada la presente demanda, se encuentra que la misma carece de requisitos necesarios para su admisión, los cuales deberá corregir los actores populares en el término de tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto por el art. 20 de la Ley 472 de 1998 y los cuales se concretan a los siguientes aspectos:

- Observados los hechos y pretensiones de la demanda, deberá precisar frente a qué sitios o locales del Municipio de San José Caldas, refiere la protección de los derechos colectivos, supuestamente vulnerados por el ente municipal, adecuando, en consecuencia, los hechos y pretensiones.
- Teniendo en cuenta el anexo de la demanda, a través del cual pretende probar el agotamiento del requisito de procedibilidad, indicará qué otras entidades integran la pasiva de la demanda, agotando igualmente el requisito de procedibilidad frente a las mismas, debiendo acreditarlo con la reclamación previamente presentada, lo anterior de conformidad con el inciso tercero del artículo 144 del C.P.A.C.A, la cual deberá ser aportada.
- Deberá allegar copia de la corrección de la demanda para los fines del artículo 166 del C.P.C.A y el artículo 199 del C.P.C.A modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda promovida dentro del medio de control **POPULAR** por **JAVIER ELIAS ARIAS IDÁRRAGA**, en contra del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ CALDAS**, por lo dicho.

SEGUNDO: CORREGIR la demanda en el término de tres (3) días, subsanando los defectos de los que adolece y enunciados en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c5fb0672666388d17a7154ceacba82d1f4125d158b33ccd7e1ebbb9a9d43acc**
Documento generado en 18/11/2021 03:12:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Manizales, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 0502

RADICACION	17001-33-33-004-202000272
DEMANDANTE	LUZ ELENA - VELEZ VELEZ

RADICACION	17001-33-33-004-202000277
DEMANDANTE	FILIBERTO - GUERRERO MENDIETA

RADICACION	17001-33-33-004-202000282
DEMANDANTE	CECILIA INES MARIN MARIN

RADICACION	17001-33-33-004-202100009
DEMANDANTE	LUZ ADIELA - GUTIERREZ MARTINEZ

ASUNTO

Procede el Juzgado a continuar con la actuación procesal bajo el marco de la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021.

CONSIDERACIONES

- a. En los procesos de la referencia, todos tramitados por el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, ya se ha integrado el contradictorio y se encuentra vencido el término de traslado de la demanda.
- b. Encontrando factible la realización de la audiencia inicial en los términos del artículo 180 del CPACA, se citará a la misma para llevarse a cabo de manera conjunta en los procesos de la referencia, dada su similitud fáctica y normativa.
- c. En ese sentido, se fija como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, la del **SIETE (07) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A PARTIR DE LAS NUEVE (9:00) DE LA MAÑANA.**
- d. Se les advierte a las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa, trae como consecuencia para el apoderado la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

- e. La diligencia se realizará a través de la aplicación **teams**, para lo cual se hacen los siguientes requerimientos:
- Los abogados y demás intervinientes deberán descargar la aplicación en un equipo de cómputo o teléfono celular que tenga cámara, micrófono y acceso a señal de internet.
 - Una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia, al correo electrónico registrado por los Abogados y demás intervinientes, les llegará una invitación a la cual deberán ingresar, confirmando asistencia y seleccionando la opción de unirse a reunión por litzafe.
 - Se requiere a las partes para que diez minutos antes de la audiencia verifiquen la conectividad de sus equipos y en caso de presentar problemas de conexión para la diligencia, informarlo previamente al Juzgado.
 - Los memoriales o documentos que vayan a aportar a la audiencia deberán ser escaneados previamente en formato PDF y remitidos al correo del Juzgado a la siguiente dirección electrónica admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co
- f. Finalmente se le informará a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que por la Secretaría del Juzgado se les enviará a sus correos electrónicos un link a través del cual podrán acceder a los expedientes respectivos para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial regulada por el art. 180 del CPACA, la del **SIETE (07) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A PARTIR DE LAS NUEVE (9:00) DE LA MAÑANA.**

Se les advierte a las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa, trae como consecuencia para el apoderado la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento a los requerimientos del Despacho dispuestos en la parte motiva de esta providencia para lograr la conectividad a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: INFORMAR a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que el correo electrónico establecido para la

recepción de todos los memoriales y actuaciones pertinentes es el siguiente: admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: INFORMAR a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que por la Secretaría del Juzgado se les enviará a sus correos electrónicos un link a través del cual podrán acceder a los expedientes respectivos para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado de la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** al **DR LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, C.C. No. 80.391.291 y T.P No. 250.292, y como apoderados sustitutos a:

- DIANA CRISTINA BOBADILLA OSORIO C.C 52.352.178 de Bogotá T.P 159.126 del C.S.J.
- JENNY ALEXANDRA ACOSTA RODRIGUEZ. C.C. 52.203.675 de Bogotá D.C T.P 252.440 de C. S. J.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3bb99ddb6ec6d0376247ed5b2ba35609017ec0c473528937df51c5016a08c8a**

Documento generado en 18/11/2021 10:58:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Manizales, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 0501

RADICACION	17001-33-33-004-202000004
DEMANDANTE	LUZ ENEIDA - GIRALDO OSPINA

RADICACION	17001-33-33-004-202000079
DEMANDANTE	LUZ ANGELA - GALLEGO DAZA

RADICACION	17001-33-33-004-202000086
DEMANDANTE	MARIA RUBIELA CASTRILLON HURTADO

RADICACION	17001-33-33-004-202000134
DEMANDANTE	MARIA CARDIDAD - MORENO LEON

RADICACION	17001-33-33-004-202000271
DEMANDANTE	JOSE MAURICIO - RAMIREZ MORALE

RADICACION	17001-33-33-004-202000275
DEMANDANTE	SANDRA MARIA - SANCHEZ AGUDELO

RADICACION	17001-33-33-004-2020-00281
DEMANDANTE	MIRIAM GEMA - ARNGO ALVAREZ

RADICACION	17001-33-33-004-202000285
DEMANDANTE	LUIS ALFONSO - MORALES HERRERA

RADICACION	17001-33-33-004-2012000286
DEMANDANTE	IRLANDA - OCHOA CARVAJAL

RADICACION	17001-33-33-004-202100016
DEMANDANTE	LUIS ENRIQUE - RAMIREZ OROZCO

RADICACION	17001-33-33-004-202100019
DEMANDANTE	MARIA ISABEL - CORREDOR SANCHEZ

RADICACION	17001-33-33-004-202100024
DEMANDANTE	DORA CECILIA PARRA CASTRO

RADICACION	17001-33-33-004-202100053
DEMANDANTE	EDGAR - TORRES CASTILLO
RADICACION	17001-33-33-004-202100054
DEMANDANTE	MARTHA LUCIA - GIRALDO ARIAS

ASUNTO

Procede el Juzgado a continuar con la actuación procesal bajo el marco de la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021.

CONSIDERACIONES

- a. En los procesos de la referencia, todos tramitados por el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, ya se ha integrado el contradictorio y se encuentra vencido el término de traslado de la demanda.
- b. Encontrando factible la realización de la audiencia inicial en los términos del artículo 180 del CPACA, se citará a la misma para llevarse a cabo de manera conjunta en los procesos de la referencia, dada su similitud fáctica y normativa. En ese sentido, se fija como fecha y hora para la realización de la audiencia
- c. inicial, la del **DOS (02) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A PARTIR DE LAS NUEVE (9:00) DE LA MAÑANA.**
- d. Se les advierte a las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa, trae como consecuencia para el apoderado la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- e. La diligencia se realizará a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS**, para lo cual se hacen los siguientes requerimientos:
 - Los abogados y demás intervinientes deberán descargar la aplicación en un equipo de cómputo o teléfono celular que tenga cámara, micrófono y acceso a señal de internet.
 - Una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia, al correo electrónico registrado por los Abogados y demás intervinientes, les llegará

una invitación a la cual deberán ingresar, confirmando asistencia y seleccionando la opción de unirse a reunión por Microsoft Teams.

- Se requiere a las partes para que diez minutos antes de la audiencia verifiquen la conectividad de sus equipos y en caso de presentar problemas de conexión para la diligencia, informarlo previamente al Juzgado.
- Los memoriales o documentos que vayan a aportar a la audiencia deberán ser escaneados previamente en formato PDF y remitidos al correo del Juzgado a la siguiente dirección electrónica admino4ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

f. Finalmente se le informará a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que por la Secretaría del Juzgado se les enviará a sus correos electrónicos un link a través del cual podrán acceder a los expedientes respectivos para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial regulada por el art. 180 del CPACA, la del **DOS (02) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A PARTIR DE LAS NUEVE (9:00) DE LA MAÑANA.**

Se les advierte a las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa, trae como consecuencia para el apoderado la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento a los requerimientos del Despacho dispuestos en la parte motiva de esta providencia para lograr la conectividad a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: INFORMAR a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que el correo electrónico establecido para la recepción de todos los memoriales y actuaciones pertinentes es el siguiente: admino4ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: INFORMAR a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que por la Secretaría del Juzgado se les enviará a sus correos electrónicos un link a través del cual podrán acceder a los expedientes respectivos para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado de la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** al **DR LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, C.C. No. 80.391.291 y T.P No. 250.292, y como apoderados sustitutos a:

- DIANA CRISTINA BOBADILLA OSORIO C.C 52.352.178 de Bogotá T.P 159.126 del C.S.J.
- ALEJANDRO ÁLVAREZ BERRÍO C.C. No. 1054919305 ANSERMA T.P. No. 241585 del C.S. de la
- JENNY ALEXANDRA ACOSTA RODRIGUEZ. C.C. 52.203.675 de Bogotá D.C T.P 252.440 de C. S. J.
- VERA CABRALES SOTO C.C. No. 1.047.377.064 de Cartagena T.P. No. 228214 del C.S de la J.
- CRISTIAN ANDRES PINEDA PAMPLONA C.C. No. 1012439372 BOGOTÁ D.C. T.P. No 326402 del C.S de la J.
- ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCIA C.C. No. 1022376765 BOGOTÁ T.P. No 267625 del C.S de la

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a83e2c3f538353ba8745bc32f2cc70e7886ccf932c659252d780ad27b020b33e**

Documento generado en 18/11/2021 10:58:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>